17 de agosto de 2000.

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Propuesto por la Firma Forense Shirley y Asociados, en representación Federico Guerrero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución número CJ-20-98 de 7 de julio de 1998, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 5, numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, concurrimos respetuosos ante su Despacho con la finalidad de darle formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. El petitum.

El apoderado judicial del señor Federico Guerrero solicita a Vuestra Sala que se declare nula, por ilegal, la Resolución CJ-20-98 de 7 de julio de 1998, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá que rechazó la solicitud del pago de diecinueve meses y medio que dice se le adeudan en concepto de vacaciones.

En segundo lugar, se solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 25-98 de 23 de diciembre de 1998, por medio de la cual el señor Rector de la Universidad de Panamá resuelve negar el recurso de reconsideración.

En tercer lugar, se pide a la Sala declarar nula, por ilegal, la Resolución número 28-99/SGP de fecha 21 de octubre de 1999, por medio de la cual el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá resuelve negar el recurso de apelación.

Que como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la Universidad de Panamá el pago de las siguientes prestaciones:

a. Siete meses y medio de vacaciones que le adeudan, correspondientes a los períodos lectivos de 1978 a 1990.

b. Doce meses de vacaciones ¿el tercio al total devengado durante los períodos lectivos comprendidos entre septiembre de 1991 y el 7 de abril de 1996, cuando trabajó en la Universidad de Panamá como Profesor Especial Eventual.¿ (Ver foja 38 del expediente judicial)

Esta Procuraduría por mandato constitucional y legal le corresponde representar los intereses nacionales en los procesos contencioso administrativos que se originen en demandas de plena jurisdicción iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y ello nos encamina hacia la defensa del acto acusado.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Aceptamos que el Doctor Federico Guerrero fue contratado, primeramente, como profesor especial de nacionalidad extranjera y, posteriormente, como profesor de nacionalidad panameña, porque así se colige de la documentación que contiene el expediente judicial. El resto, lo negamos.

Segundo: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho no es cierto, tal como se ha redactado. Por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este no es un hecho, sino la transcripción del contenido de un oficio y, como tal, se tiene.

Quinto: Este hecho no es cierto tal como ha sido redactado; por tanto, lo negamos. (Consultar foja 23 del expediente).

Sexto: Este lo contestamos igual al quinto.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo (sic): Este no es un hecho, sino la transcripción de la Nota número 1113-19 y, como tal, se tiene.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este hecho no es cierto tal como ha sido redactado; por tanto, lo negamos.

Décimo: Este lo contestamos igual al anterior.

Undécimo: Este no es un hecho, sino la transcripción de la Nota Queja número NQ-159 de 12 de agosto de 1997 y, como tal, se tiene.

Duodécimo: Este no es un hecho, sino argumentaciones del demandante; por tanto, lo negamos.

Décimo Segundo: Este no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas del demandante, que negamos.

Décimo Tercero: Aceptamos que el demandante hizo uso de los Recursos Gubernativos que la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, le conceden.

Décimo Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Quinto: Este no es un hecho, sino la transcripción del Recurso de Apelación del demandante y, como tal, se tiene.

Décimo Sexto: Aceptamos únicamente que a través de la Resolución número 28-99 el Consejo Académico de la Universidad de Panamá resolvió negar el Recurso de Apelación y mantener en todas sus partes la decisión emitida por el Rector de dicha casa de estudios.

Décimo Séptimo: Este hecho lo aceptamos, porque así se infiere de la foja 21.

Décimo Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Las normas que se aducen como infringidas y su concepto son las que a seguidas se analizan:

a. En primer lugar, el demandante señala como infringido el artículo 162 del Estatuto Universitario, cuyo texto indica:

¿Artículo 162. El Personal docente, regular o especial gozará en cuanto a licencias, vacaciones, becas y sabáticas, de los derechos establecidos por la Ley de Educación, la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y los reglamentos pertinentes.¿

Al externar su concepto, el recurrente manifiesta que la disposición citada ¿consagra una prelación a favor de los textos jurídicos que se refiere expresamente sobre cualquier otro, como es el Código Administrativo.¿ (Cfr. foja 49)

A su juicio, el Rector de la Universidad de Panamá, al resolver mediante el acto administrativo acusado lo atinente a sus vacaciones, no aplicó lo señalado en la norma, por lo que considera que la infracción se produjo de manera directa, por omisión.

b. En segundo lugar, el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación que dice:

¿Artículo 148. Todos los miembros del personal docente y directores de escuela primaria cuyos servicios sean satisfactorios, tendrán derecho al pago del sueldo de vacaciones, el cual será igual a un tercio del total ganado durante el año lectivo.¿

Como concepto de la supuesta violación el apoderado judicial del recurrente planteó que el Dr. Federico Guerrero no sólo formó parte del personal docente de la Universidad de Panamá durante el período de 1978 a 1990, sino que además laboró en ella como profesor especial de nacionalidad panameña, desde el período lectivo que se inició en noviembre de 1991, hasta el 7 de abril de 1996, status éste que ¿según su criterio- desconoció el acto acusado y que, por tanto, la infracción se produjo en forma directa, por omisión.

c. En tercer lugar, se dice vulnerado el artículo 796 del Código Administrativo que establece:

¿Artículo 796. Todo empleado público nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaja en obras públicas, y en general todo servidor público aunque sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo.¿

El abogado del demandante explica que, si bien su representado forma parte de la Universidad de Panamá, también lo es el hecho que son servidores públicos. Aunado a ello, plantea que a dicho personal se le aplican los siguientes cuerpos jurídicos: la Ley Orgánica de Educación, la Ley Orgánica de la Universidad y el Estatuto de la institución educativa en referencia.

d. En cuarto lugar, se dice transgredido el artículo 14 del Código Civil, que indica:

¿Artículo 14: Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- 1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
- 2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate¿.

La Firma Shirley y Asociados, en representación de Federico Guerrero dijo que la disposición antes transcrita fue violada literalmente.

Agrega que al resolverse la reclamación de su representado relativo al pago de las vacaciones, se le dio preferencia al texto del Código Administrativo sobre la Ley Orgánica de Educación, desconociéndose (desde su óptica) el principio que la Ley especial prima sobre la general.

Posición de la Procuraduría de la Administración.

Observamos que el texto de las normas invocadas guardan una estrecha relación, así como el concepto de la violación expresado por la parte recurrente; por consiguiente, procedemos a efectuar un análisis conjunto.

A nuestro juicio, las normas aducidas en defensa de los intereses del demandante no han sido conculcadas por la institución demandada por las siguientes razones:

La Universidad de Panamá, a través del Departamento de Planillas certificó que el período al que tiene derecho el profesor Federico Guerrero es de siete (7) meses y medio, por haber laborado en el período comprendido entre los años 1990 hasta el 1995.

En la Universidad de Panamá las vacaciones de los docentes se fijan dentro del Calendario del Año Lectivo o Académico, conforme el artículo 166 del Estatuto de la Universidad y no necesariamente deben coincidir con los meses de enero, febrero y marzo. Aunado a lo anterior, la Facultad de Medicina tiene un Calendario Académico distinto al de las otras Facultades.

Conforme al calendario académico de la facultad de Medicina, las vacaciones de los profesores desde 1990 a 1995 ocurrieron de la siguiente manera:

Año 1990 ¿ 1991:Vacaciones de Profesores:

Nov. 9 a Dic. 7, 1990

Abril 6 a Mayo 27, 1991.

Año 1991 - 1992: Vacaciones de Profesores:

19 de Oct. A Nov. 17 de 1991

14 de marzo al 17 de mayo de 1992.

Año 1992 ¿ 1993: Vacaciones de Profesores:

3 de Oct. Al 1º de Nov.

24 de Dic. Al 3 de Enero

1º de Abril al 30 de Mayo

Año 1993 ¿ 1994: Vacaciones de Profesores:

20 de Sep. A 24 de Oct.

24 de Marzo a 8 de Mayo

24 de Dic. al 2 de Enero

Año 1994 ¿ 1995: Vacaciones de Profesores:

12 de Sep. A 16 de Oct. De 1994.

20 de Marzo al 7 de Mayo de 1995.				
24 de Dic. al 1º de Enero de 1995.				
(Navidad).				
La Certificación del Departamento de Planillas indica lo siguiente:				
Año 1990 a 1991	Número de Cheque	Fecha	Monto Bruto	
Quincena				
Primera de Abril de 1991.				
Segunda de Abril de 1991.				
Primera de Mayo de 1991.				
Segunda de Mayo de 1991.				
758163				
764432				
770753				
777140				
11-04-91				
26-04-91				
14-05-91				
28-05-91				
B/. 920.00				

920.00

920.00 Año 1991 a 1992 Quincena Primera de Abril de 1992. Segunda de Abril de 1992. Primera de Mayo de 1992. Segunda de Mayo de 1992. 002432 008842 014969 021180 09-04-92 23-04-92 07-05-92

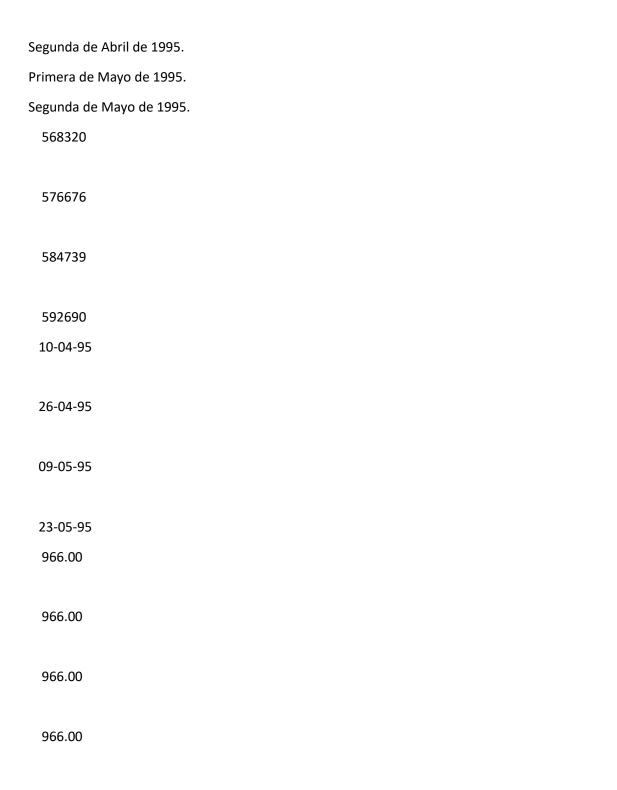
26-05-92

920.00

920.00 920.00 920.00 Año 1992 a 1993 Quincena Primera de Abril de 1993. Segunda de Abril de 1993. Primera de Mayo de 1993. 176661 183248 189804 07-04-93 23-04-93 07-05-93 1,267.55 1,267.55 1,267.55 Año 1993 a1994

Quincena
Primera de Abril de 1994.
Segunda de Abril de 1994.
Primera de Mayo de 1994.
Segunda de Mayo de 1994.
356310
368439
375618
387391
08-04-94
26-04-94
11-05-94
26-01-94
966.00
966.00
966.00
966.00
Año 1994 a 1995
Quincena

Primera de Abril de 1995.



Las vacaciones docentes que figuran en los calendarios Académicos de 1990 a 1995 corresponden en sus hechos a certificación del Departamento de Planillas, lo que indica definitivamente que las vacaciones reclamadas por el profesor Federico Guerrero le fueron pagadas conforme a la Ley Orgánica de Educación, en cuyo artículo 148 no se fijaban tres (3) meses de vacaciones, sino el quántum de las mismas.

Lo anterior nos demuestra que sí se le dio cabal cumplimiento a los artículos 148 y 162 del Código Administrativo invocados por la parte actora.

Las Notas en las que se fundamenta el recurrente para hacer valer sus derechos provienen de funcionarios de la Facultad de Medicina, quienes realmente no tienen control de los procedimientos que se llevan a cabo para determinar el derecho de vacaciones, función ésta que le corresponde a la Dirección de Personal, que determinó el derecho de siete y medio (7 ½) meses de vacaciones del reclamante, quien confunde el procedimiento para determinar el monto de las vacaciones, señalando dos períodos en que la relación laboral se regía por disposiciones legales distintas.

De acuerdo con el Informe de Conducta remitido al Magistrado Sustanciador, la Dirección de Personal plantea que de 1978 a 1990 se aplicaba el artículo 796 del Código Administrativo y que en dicho período acumuló doce meses de vacaciones e hizo uso de cuatro y medio (4 ½) meses de vacaciones, por lo que se le adeuda siete y medio (7 ½) meses de vacaciones y no veinte (20) como se alega en la demanda.

Ello evidencia que si era aplicable, en ese momento el artículo 796 del Código Administrativo, por lo que el mismo no ha sido vulnerado por la institución demandada.

Si ello es así, los artículos 13 y 14 del Código Civil relativos a la hermenéutica jurídica fueron aplicados de manera oportuna y correcta por las autoridades de la Universidad de Panamá.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se declare la legalidad de Resolución número CJ-20-98 de 7 de julio de 1998, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por cumplir con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Aducimos y adjuntamos como prueba copia autenticada de la Certificación NºDP-SV-23-95 emanada del Departamento de Personal de la Universidad de Panamá, que certifica el status de vacaciones del profesor Federico Guerrero, desde 1978 hasta el mes de noviembre de 1990.

También aducimos y adjuntamos copia autenticada de la Nota NºCJ-413-96 de 24 de mayo de 1996, que explican los períodos de uso de las vacaciones.

Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

De la Señora Magistrada Presidenta,

Procurador de la Administración		
(Suplente)		
JJC/5/bdec.		
Licda. Martha García H		

Secretaria General a.i.